



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA  
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL CON FECHA 15 DE  
SEPTIEMBRE DE 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1215

Santiago, 25 SEP 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 264, de 1° de marzo de 2018, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de los mismos. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió mediante el ORD. N° 37/1259 una denuncia presentada por la Municipalidad de San Miguel, representando los intereses de don Pedro Andrés Espinoza Toledo, en contra del pub Club Babilon, ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 4368, comuna de San Miguel, región Metropolitana, por ruidos provenientes de música y personas desarrollando actividades propias de un establecimiento como el denunciado. Dicho lugar, correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. N° 2266, de fecha 26 de septiembre de 2017, la oficina regional Metropolitana respondió al denunciante, informando que su denuncia por ruidos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, mediante el ORD. N° 2377, de fecha 11 de octubre de 2017, la oficina regional Metropolitana encomendó la fiscalización de los hechos denunciados a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (SEREMI de Salud Metropolitana), en virtud de lo señalado por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2017, fijado por la resolución exenta N° 1208, de fecha 27 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la LOSMA.

En razón de ello, personal técnico de dicha SEREMI de Salud se constituyó el día 22 de octubre de 2017, a las 2:15 horas en el domicilio del denunciante, ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 4310, comuna de San Miguel, región Metropolitana, con el objeto de efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011. En dicha oportunidad, se constata el funcionamiento del establecimiento denunciado, por lo que tratándose de una denuncia comunitaria, el personal técnico concurrió al domicilio de mayor exposición al ruido, sin embargo, los denunciantes indicaron que el ruido que se encuentra presente al momento de la visita no es el ruido denunciado, esto es, la reunión de personas en el patio trasero del pub, por lo cual no se realizaron mediciones de ruido. Por esta razón, durante el mes de noviembre y diciembre de 2017, personal técnico de dicha SEREMI de Salud, intentó tomar contacto telefónico con el denunciante para coordinar una nueva acción de fiscalización. Sin embargo, no hubo respuesta a los reiterados llamados telefónicos.

Dichas actividades constan en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, así como en el ORD. N° 458 de la SEREMI de Salud Metropolitana, de fecha 29 de enero de 2018, mediante el cual fue remitido dicho documento.

5° Que, en razón de dichas actividades, la SMA procedió a elaborar un Informe Técnico, identificado internamente como DFZ-2018-1256-XIII-NE. Éste fue analizado –junto con los demás antecedentes disponibles– por la oficina regional Metropolitana, la que determinó remitir a Fiscalía el expediente completo con fecha 12 de junio de 2018, mediante el memorándum DFZ N° 05/2018.

6° Que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que se consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción legal de veracidad.

7° Que, como consecuencia de lo anterior, se concluye que el personal técnico de la SEREMI de Salud Metropolitana se ha visto imposibilitado de realizar mediciones de ruidos generados por la fuente emisora denunciada. En virtud de ello, resulta procedente estimar que la denuncia individualizada carece del mérito necesario para que se justifique la realización de más acciones por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente, correspondiendo darle término a la misma.

8° Que, teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que exprese la voluntad del servicio, poniéndole término a la investigación iniciada con la denuncia de la Municipalidad de San Miguel.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por la Municipalidad de San Miguel, ingresada a la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 15 de septiembre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN**  
**FISCAL (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



  
LMS / BOL

**Notificación por Carta certificada:**

- Municipalidad de San Miguel. Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3418, comuna de San Miguel, región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.